

presentarán los dibujos hechos en el colegio, en los diferentes ramos y las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en las clases de geografía, historia, idiomas y dibujo.

Concluidos los exámenes se acabará de redactar el acta de esta función, terminándose con la relación de los premios asignados á los alumnos, que-

nes los recibirán de manos del Presidente de la República, conforme se vayan nombrando.

Art. 52. Los premios á que se refieren los artículos anteriores son destinados á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, y que no les corresponda ascender.

México, Noviembre 7 de 1868.—*Ignacio Mejía.*

COLONIAS MILITARES.

DECRETO.

Octubre 21 de 1868.

De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se señala una cantidad para la protección de los Estados que se mencionan.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.^o De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se destinará, desde la publicación de la presente ley, la cantidad de cinco mil pesos mensuales á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para la defensa contra los indios bárbaros.

«Art. 2.^o Esta subvencion cesará en cada Estado, conforme se ponga en planta el establecimiento de las colonias militares.

«Art. 3.^o Las fuerzas que fueren pagadas con la subvencion acordada en el art. 1.^o, quedarán sometidas á los subinspectores de colonias de los Estados respectivos, en los términos establecidos por la ley de su creacion.

«Art. 4.^o Se autoriza al ejecutivo para que de la suma concedida al establecimiento de colonias militares, y entretanto estas se plantean, destine

la que fuere necesaria á la protección de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 21 de Octubre de 1868.—

Jesus Rios y Valles, diputado vicepresidente.—

Joaquín Baranda, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Octubre 21 de 1868.—*Benito Juarez*,—Al C. general *Ignacio Mejía*, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1868.—*Mejía.*

ORDEN.

Julio 29 de 1869.

Se autoriza á los Estados de Yucatan y Campeche para hacer el gasto de 200,000 ps. para sostener la guerra contra los indios sublevados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Mesa 2.^a—Dí cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de vd. de 23 del actual, en la que adjunta los presupuestos general y parciales de la jefatura de hacienda del Estado de Yucatan, relativos á los gastos que se han estado haciendo en dicha oficina por el ramo militar y por cuenta de la Federacion

En contestacion me ordena decir á vd., que habiéndose autorizado al Gobierno por la ley de 28 de Abril del año próximo pasado, para establecer dos colonias militares, de quinientos hombres cada una, para la defensa de los Estados de Yucatan y Campeche, contra las incursiones de los indios, y habiéndose aumentado en el presupuesto del presente año fiscal en cien mil pesos la cantidad destinada á los gastos de las colonias en general, este Ministerio puede disponer de la suma de seiscientos mil pesos, para emplearlos segun las necesidades de cada localidad; pero apareciendo que la cantidad invertida por la jefatura de hacienda del Estado de Yucatan no está en proporción con la que por la ley de presupuestos corres-

ponde emplearse en las colonias de dicho Estado y el de Campeche, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que mientras el Gobierno general puede remitir la fuerza que va á organizarse para el servicio de las repetidas colonias de Yucatan y Campeche, se autorice el gasto anual en aquellos Estados, con cargo á la partida de establecimiento de colonias militares, de la suma de doscientos mil pesos para las atenciones de la fuerza que haga el servicio interino de dichas colonias en la guerra contra los indios sublevados, cuya cantidad será pagada al Estado de Yucatan; en la inteligencia, de que dicha fuerza se considera para la defensa de los dos Estados.

Independencia y libertad. México, Julio 29 de 1869.—*Mejía.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

COMANDANCIAS.

CIRCULAR.

Junio 25 de 1869.

Se suprimen las comandancias de plaza, con excepcion de las que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular número 35.—Habiendo suprimido el Congreso de la Union las comandancias y mayores de plaza de los puertos, con excepcion de las de México, Veracruz, Ulúa, Acapulco y Campeche, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que los ciudadanos jefes y oficiales que desempeñaban aquellas comisiones queden en asamblea los que fueren de la milicia de auxiliares del ejército, conforme lo previene la circu-

lar de 5 de Agosto de 1867, y los de la permanente remitirán á este Ministerio sus justificantes para resolver lo conveniente; considerándose como jefe de cada guarnición el jefe ú oficial que teniendo el mando de armas, le corresponda este por su graduacion ó antigüedad.

Asimismo ha dispuesto el C. Presidente, que los archivos y enseres de las expresadas oficinas se depositen en las jefaturas de hacienda respectivas, remitiendo á este Ministerio el inventario correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

COMPAÑIAS FIJAS de los puertos. (Vease EJERCITO).

COMPROBANTES. (Vease CUENTAS).

COMUNICACIONES. (Vease OFICINAS).

Instruccion pública. (Vease el decreto de 10 de Diciembre de 1869 y su reglamento, en el ramo de Bienes eclesiásticos).

CONDUCTAS.

ORDEN.

Enero 25 de 1869.

La administracion de rentas del Distrito puede recibir las cantidades que en pago de derechos de exportacion quieran enterar los comerciantes que remiten sus fondos en la conducta.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Ateniéndose el C. Presidente de la República á que durante el año próximo pasado dejó de salir una de las conductas fijadas en el reglamento respectivo, ha tenido á bien permitir que el día 28 del actual salga una de esta plaza con direccion al puerto de Veracruz, para que los comerciantes que lo deseen puedan remitir sus fondos en union de los que deben llegar hoy del interior.

Lo que digo á vd. para su inteligencia, en el concepto de que puede esa oficina recibir las cantidades que en pago de los derechos de exportacion quieran enterar en ella.

Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1869.—Romero.—C. administrador de rentas del Distrito.

ORDEN.

Agosto 16 de 1869.

Orden para la remision de la conducta el día 20 del actual.

Tesorería general de la nacion.—En supremá orden fecha de hoy, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«Hoy digo al ciudadano administrador de rentas del Distrito lo siguiente:—Dispone el C. Presidente de la República, que el día 20 de actual salgan de esta capital con destino al puerto de Veracruz, las conductas de caudales llegadas ayer y hoy del interior, con los demas fondos que el comercio de esta plaza quiera remitir, y que conforme al reglamento respectivo deberian haber salido el mes próximo pasado; en el concepto de que quedará cerrado el registro de las sumas cuyas guías deba expedir esa oficina, en todo el día 19.»

Lo que aviso al público para los efectos correspondientes.

México, Agosto 16 de 1869.—M. P. Izaguirre.

CONFISCACIONES.

ORDEN.

Octubre 24 de 1868.

Aplicacion que se hizo el C. Juan A. Zambrano de la cantidad de 15,479 ps. 49 cs. del 5 por ciento de multas y confiscaciones.

México, Octubre 24 de 1868.—Teniendo en consideracion el C. Presidente:

1º Que la aplicacion que se hizo el C. Juan A. Zambrano, de la cantidad de 15,479 ps. 49 cs. del 5 por ciento de multas y confiscaciones, es un hecho sujeto á la calificacion y decision de esta Se-

cretaría, por tratarse de un empleado que fué dependiente de la misma, y de un fondo del erario federal;

2º Que la opinion del procurador general de la nacion, relativamente á que este asunto se decida por los tribunales, seria fundada si solamente se tratara de cuestiones entre particulares; pero no del cumplimiento de una ley que afecta la distribucion de un fondo público;

3º Que sobre el hecho referido es indispensable tomar todos los datos correspondientes que de-

ben constar en los libros de la oficina, pues que segun el informe que dió D. Juan A. Zambrano, aparece que no se ha cumplido por él mismo con lo prevenido en la circular de 10 de Noviembre de 1863, supuesto que en general consta que se aplicó el 5 por ciento de multas y confiscaciones, con excepcion de una parte del 1 por ciento consignado á la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, sin que lo abonado á esta sea todo lo que le pertenece, segun el informe del mismo Sr. Zambrano; y que ademas, no está deducida del 5 por ciento la cantidad que han debido producir los tres quintos que corresponden por la circular expresada á los comisionados, para verificar las gestiones del secuestro, cuya cantidad asciende á 9,981 ps., la que en caso de no haber habido motivo suficiente para abonarla á los interesados, ménos puede haberlo para que la tome un solo empleado á quien no estaba consignada;

4º Que la consignacion hecha del 5 por ciento y su distribucion, tienen por objeto claramente explicado en las disposiciones relativas, retribuir el trabajo impendido por los empleados para hacer efectivas las confiscaciones y multas, tanto por las jefaturas, como por las secciones respectivas; lo cual demuestra que tal indemnizacion no es exclusiva del jefe de una oficina, y que es, ademas, innecesaria otra declaracion sobre un punto que no ofrece motivo de confusion.

Por tales fundamentos el C. Presidente se ha servido resolver:

1º Que no es por ahora del resorte del poder judicial la liquidacion definitiva que debe hacerse con presencia de los libros y demas constancias que deben hallarse en la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, por lo tocante al 5 por ciento de confiscaciones y multas, cuya distribucion se halla claramente prevenida en la circular de 10 de Noviembre de 1863 y sus concordantes.

2º Se encarga de formar dicha liquidacion, y de proponer la distribucion correspondiente al oficial primero de la seccion 3ª de esta secretaría, C. Francisco Cervantes.

Comuníquese al ciudadano procurador general, á la seccion 7ª, á los reclamantes y al C. Juan A.

Zambrano, para que rinda al comisionado todos los informes que le pida, especialmente los relativos á gastos hechos para verificar los secuestros, depósitos de bienes, avalúos, &c., á fin de que aparezca si tales bienes han sido cubiertos sin deducirles el 5 por ciento, y si algunos honorarios se encuentran insolutos.

Publíquese.—Una rúbrica del C. Ministro de Hacienda.

CIRCULAR.

Junio 2 de 1869.

Aclaracion á las circulares de 2 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1863, para la computacion y deducion del 5 por ciento que debe hacerse á los bienes confiscados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Como por circular de 10 de Noviembre de 1863 se dispuso, de conformidad con la de 2 de Setiembre del mismo año, que el 5 por ciento asignado para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto anterior, divisible en la forma que en ella se expresa, se tomase del resultado líquido de las ventas, multas y transacciones que se celebren de las confiscaciones acordadas en junta de Ministros, y siendo claro que lo consumido y ocupado por las fuerzas republicanas, así como lo destruido á consecuencia de la revolucion, aun cuando se considere para moderar la multa ó ajustar una transaccion, es solo por razones de equidad, y nunca porque se estime como el resultado líquido de un producto efectivo, por lo cual no puede ni debe computarse para la deducion del 5 por ciento citado; el C. Presidente de la República se ha servido disponer, en junta de Ministros, se diga así á las jefaturas de hacienda de los Estados, como una aclaracion á las disposiciones citadas, á fin de que sujeten en lo sucesivo sus operaciones á las bases contenidas en esta nota.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1869.—Romero.

CONGRESO.

DECRETO.

Diciembre 4 de 1868.

Se prorroga por treinta días útiles el actual período de sesiones del Congreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se prorroga por treinta días útiles el actual período de sesiones del Congreso de la Union.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1868.—**José María Ma. ta**, diputado presidente.—**Julio Zárate**, diputado secretario.—**F. D. Macin**, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno nacional en México, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—**Benito Juárez**.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—**Iglesias**.

ACUERDO.

Mayo 20 de 1869.

Aumento de un mozo para la Secretaría del Congreso, con el sueldo de 25 pesos mensuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Por la secretaría del Congreso de la Union se me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«El Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha aprobado el aumento de un mozo para su secretaría, con el sueldo de veinticinco pesos (\$ 25) men-

suales, el que deberá abonársele contando desde el 20 de Marzo próximo pasado, fecha en que entró á desempeñar esta plaza el C. José María Melendez.

«Lo que decimos á vd. para su inteligencia y demas fines.»

Insértolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1869.—**Romero**.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

ACUERDO.

Setiembre 1º de 1869.

Acuerdo de la primera junta previa del 5º Congreso constitucional, para que se publiquen por el periódico oficial los artículos del 1º al 4º de la ley de 13 de Junio de 1848, y el 6º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Secretaría del Congreso de la Union.—Sección 1ª—La primera junta previa del 5º Congreso constitucional, en su sesion de hoy ha aprobado lo siguiente:

«1º En virtud de las facultades que da á la junta el art. 61 de la Constitucion, publíquense por el periódico oficial los artículos del 1º al 4º de la ley de 13 de Junio de 1848 y el 6º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

«2º Los diputados suplentes que existan en esta capital por los distritos, cuyos propietarios no hayan llegado á ella, se presentarán en la junta próxima que tendrá lugar el sábado 4 del actual, para integrar el quorum.»

Y tenemos la honra de trasmitirlo á vd., para que se sirva publicarlo en su apreciable periódico.

Los artículos de la ley á que se refiere, son los siguientes:

Ley de 13 de Junio de 1848.

«Art. 1º Todo diputado ó senador electo está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias el día que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad física ó moral»

«Art. 2º En este, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince días siguientes al en que sepa su nombramiento, si entónces ya existiere el impedimento, y de ocho días despues de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurre en una multa de 25 á 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.

«Art. 3º El que sin haber cumplido con la prevencion del artículo anterior, ó no admitida su excusa por la junta preparatoria ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el día en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de encargo y suspension de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificacion de que dentro del término de quince días despues de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador se le hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes.

«Art. 4º El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por mas de tres días, dirigirá luego su peticion documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras; y no estando estas reunidas, al Ministerio de Relaciones para que les dé el giro conveniente.»

Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Art. 6º Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público y cesa-

rán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán, por todo el tiempo que dure la suspension y no mas.»

Independencia y libertad. México, Setiembre 1º de 1869.—**Sanchez Azcona**, diputado secretario.—**Joaquín Baranda**, diputado secretario.—C. redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

DECRETO.

Diciembre 10 de 1869.

Se prorroga por treinta días útiles el actual período de sesiones del quinto Congreso constitucional.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. Se prorroga por treinta días útiles el actual primer período de sesiones del quinto Congreso constitucional.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1869.—**Emitio Velasco**, diputado presidente.—**F. D. Macin**, diputado secretario.—**Julio Zárate** diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno general en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—**Benito Juárez**.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—**Saavedra**.

VIATICOS DE LOS DIPUTADOS. (Vease VIATICOS).

ELECCIONES DE DIPUTADOS. (Vease ELECCIONES).

CONSERVATORIO DE MUSICA.

REGLAMENTO.

Febrero 6 de 1869.

Reglamento del Conservatorio de música de la Sociedad Filarmónica mexicana.

CAPITULO I.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 1º Los ramos de enseñanza que se han de cursar en el Conservatorio de música, son los siguientes:

I. Teórica de la música.—Que comprende: conocimiento de los signos musicales, notación, ritmo, entonación, trasporte, y todo el sistema de lectura y escritura musicales.

II. Estudio de instrumentos.—Que comprende: órgano, piano-forte, arpa, violin, viola, violoncello, contrabajo, flauta y sus semejantes, oboe, corno inglés, clarinete y sus semejantes, fagot, saxofon, trompa y sus semejantes, corneta-piston, trombon, bombardon, zorzorn y sus semejantes.

III. Harmonía.—Que comprende: acompañamiento bajo cifrado y sin cifras, contrapunto, &c., y su aplicación al piano, órgano, &c.

IV. Canto.—Que comprende: ejercicios de vocalización, modulación, agilidad, &c., &c.

V. Pantomima y declamación.—Que comprende: el estudio de los modales, acción y apostura, interpretación de caracteres y todo aquello que contribuye á formar un artista dramático.

VI. Trajes y costumbres.

VII. Composición é instrumentación.—Que comprende: melodía, armonía, transitónica, modulación, explicación de los distintos sistemas de armonía, encadenamiento de los acordes y sus leyes, y aplicación de estos principios al instrumental en el conjunto de una obra.

VIII. Historia de la música y biografía de sus hombres célebres.—Que comprende: origen de la música entre los distintos pueblos, sistemas antiguos y modernos, notación antigua y sus modificaciones, progreso del arte y arqueología de los instrumentos.

IX. Anatomía, fisiología é higiene de los aparatos de la voz y del oído.—Que comprende: descripción anatómica de estos órganos, explicación de sus funciones, y mecanismo y reglas para conservarlos y desarrollarlos en estado de perfecta salud.

X. Acústica y fonografía.

Art. 2º Las materias comprendidas en este programa se distribuirán en seis años, como sigue:

Primer año.

Teórica de la música.

Solfeo.

Principios, en todos los instrumentos.

Idioma español.

Segundo año.

Solfeo, estudio de instrumentos.

Vocalización y canto.

Principios de armonía.

Primer año de frances.

Tercer año.

Vocalización y canto.

Estudio de instrumentos.

Harmonía teórico-práctica.

Segundo año de frances.

Cuarto año.

Vocalización y canto.

Estudio de instrumentos.

Geografía.

Teneduría de libros.

Año de italiano.

Quinto año.

Vocalización y canto, estudio de instrumentos.

Composicion é instrumentacion.

Historia general y especial de México.

Declamacion, y estudios de trajes y costumbres.

Sexto año.

Estudio de instrumentacion y composicion.

Estudio de instrumentos.

Anatomía, fisiología, &c.

Historia y estética de la música.

Acústica y fonografía.

CAPITULO II.

DE LOS FUNCIONARIOS Y CATEDRÁTICOS.

Del superintendente.

Art. 3º Es el representante de la junta directiva en el Conservatorio.

Art. 4º Son atribuciones del superintendente:

I. Hacer observar este reglamento.

II. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, y cuidar de que se siga en la enseñanza el método adoptado.

Del director.

Art. 5º El director es el jefe inmediato del establecimiento.

Art. 6º Son atribuciones de su encargo:

I. Vigilar el buen orden y policía del establecimiento.

II. Cuidar y conservar en buen estado de uso todos los útiles é instrumentos del Conservatorio.

III. Hacer que los profesores firmen el libro donde consta su asistencia á las clases.

IV. Cuidar de que se observe el reglamento interior económico del establecimiento.

V. Remitir á la junta cada mes un parte circunstanciado de todo lo ocurrido en el establecimiento durante este período de tiempo.

VI. Promover las reformas y mejoras que en su juicio reclame la buena administración del Conservatorio.

VII. Nombrar los dependientes subalternos del establecimiento.

De los catedráticos.

Art. 7º Al frente de cada una de las cátedras de que habla el cap. I, habrá uno ó mas profesores, según lo requiera el género de enseñanza, nombrados por la junta directiva de la Sociedad Filarmónica mexicana.

Art. 8º Estos profesores nombrarán de entre sus discípulos mas aprovechados, algunos que los auxilien en los diversos ramos de enseñanza que están á su cargo.

Art. 9º Son atribuciones y obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á sus cátedras en

los días y horas señalados en el reglamento, y firmar el libro de asistencias.

II. Cuidar de la asistencia de los alumnos, llamándolos por lista ántes de comenzar la clase.

III. Dar, ántes de la conclusion del curso, un informe al director, sobre las faltas de asistencia, la aplicación y el aprovechamiento de sus respectivos discípulos.

Art. 10. Los profesores no podrán anticipar ni retardar las horas de clase asignadas en el reglamento.

Art. 11. Las faltas de los profesores serán cubiertas por los sustitutos, cuando no excedan de quince días.

Art. 12. Se descontará á los profesores el sueldo correspondiente á los días que hayan dejado de asistir á sus lecciones sin causa justificada.

Art. 13. Cada profesor presentará al principio del año el programa que deba seguir en la enseñanza de su ramo, no pudiendo cambiarle durante el año escolar.

CAPITULO III.

DE LOS SUSTITUTOS.

Art. 14. Cada clase tendrá un catedrático sustituto, que debe ser nombrado por la junta.

Art. 15. Son obligaciones de los sustitutos:

I. Sustituir á los profesores propietarios, cuando por enfermedad ó con licencia dejen de asistir á las clases.

II. Llenar las que el art. 9º impone á los catedráticos á quienes sustituyen.

CAPITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 16. Para ingresar como alumno al Conservatorio de música, se necesita estar instruido en los ramos de instrucción primaria, tener buenas costumbres, estar vacunado y tener por lo ménos ocho años de edad.

Art. 17. Declarar el ramo de enseñanza que se desea cursar.

Art. 18. Cuando este ramo sea el canto, no se podrá admitir al alumno sino como aspirante, esperando para dedicarle definitivamente, á que haya pasado la época de la mutación de la voz.

Art. 19. Son obligaciones de los alumnos:

I. Asistir con puntualidad á las lecciones.